

Expediente Núm. 22/2014
Dictamen Núm. 27/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de enero de 2014, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños sufridos tras caída en una vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de octubre de 2013, el interesado presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la calle “A”, el día 30 de noviembre de 2012.

Refiere que caminaba por dicha calle “cuando, a consecuencia del estado del piso de la vía -pavimento mojado y completamente liso-, sufre un resbalón, produciéndose su caída”.

Señala que ante la gravedad de las lesiones es trasladado al Hospital, donde "se le diagnostica una fractura bimalleolar".

Pone de manifiesto que "para poder comprobar las circunstancias del siniestro" encarga una inspección del lugar a un ingeniero técnico industrial, que emite un informe "en el que constata que el pavimento de la vía (...) está realizado con un aplacado de mármol marquina por los laterales -lugar donde se produjo el resbalón-, teniendo la calle (...) una importante pendiente -5,8%-, siendo el motivo de la caída la conjunción de varios factores: pavimento mojado (...) a consecuencia de la lluvia, pavimento inadecuado para las condiciones de uso -lluvia y calle en pendiente-. El material empleado, aplacado de mármol, en su origen era pulido. Ante las caídas de los viandantes el Ayuntamiento de Oviedo tuvo que proceder a su abujardado, labor que debe realizar de forma periódica al volver a quedar el solado pulido por su uso. Dicho material incumple lo dispuesto en (...) la Ley 5/1995 del Principado de Asturias, de Accesibilidad, que establece, con respecto a pavimento, entre otras cuestiones, que deberá ser duro, compacto y antideslizante".

Tras relatar las circunstancias de su ingreso hospitalario, precisa que, "ante la aparición de flictenas (...), se difiere la cirugía hasta el 18 de diciembre de 2012, practicándole osteosíntesis a nivel de maléolo externo, así como del interno. Es dado de alta hospitalaria con fecha 21 de diciembre de 2012, recomendándole reposo con pierna en alto, deambulación en descarga y medicación". Fue dado de alta por "mejoría que permite trabajar con fecha 1 de marzo de 2013".

Valora los daños ocasionados en veinte mil doscientos noventa y ocho euros con catorce céntimos (20.298,14 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 21 días hospitalarios, 70 días impeditivos, 12 puntos de secuelas funcionales, 4 puntos de perjuicio estético ligero y un 10% de perjuicios económicos.

Afirma que los daños personales que sufrió son "consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos" y solicita una indemnización por el citado importe "más los intereses legales que correspondan".

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe emitido por un Ingeniero Técnico Industrial el día 29 de abril de 2013. En el apartado relativo a la "descripción del lugar del siniestro", indica que el pavimento de la calle "está rematado con aplacado de mármol marquina por los laterales", zona por la que el reclamante caminaba en sentido descendente cuando resbaló; que la calle "posee una pendiente del 5,8", y que el día del siniestro llovía, por lo que el pavimento estaba mojado. Por lo que se refiere al "motivo de la caída", expresa que "este tipo de caídas por resbalones se producen por la conjunción de varios factores (...): Pavimento mojado, en este caso por la lluvia (...). Pavimento inadecuado para las condiciones de uso -lluvia y calle en pendiente-". Afirma que "el primer punto es evidente, sin embargo, el segundo es un punto a tener en cuenta respecto a las mejoras que se deberían de realizar para que sucesos como el que nos ocupa no sucedieran". Precisa que el pavimento utilizado para la ejecución de las calles peatonales del casco urbano de Oviedo está formado por aplacado de mármol que "en su origen era pulido. Nada más abrir al público los itinerarios peatonales, y ante los continuos resbalones de los peatones, el Ayuntamiento de Oviedo tuvo que proceder a abujardar el aplacado". Añade que "cada cierto tiempo" el Ayuntamiento "tiene que realizar el abujardado del aplacado, dado que por el uso: peatones, limpieza de máquinas y tránsito de vehículos, el abujardado desaparece, las piedras se alisan y (...) vuelven las caídas". Considera que "en el caso que nos ocupa el resbalón viene motivado por el fin de la vida útil del abujardado del aplacado. No en vano, en calles circundantes a la del suceso el Ayuntamiento está procediendo a ejecutar ese trabajo con el objeto de evitar resbalones. Tomamos fotografías de estos trabajos los días 13-02-2013 y en la plaza del Ayuntamiento el día 29-04-2013". En cuanto al "análisis de la normativa", indica que "la ley (...) de Accesibilidad del Principado de Asturias (...) 5/1995, de seis de abril, establece en el artículo 10, pavimento, entre otras cuestiones que `deberá (...) ser duro, compacto y antideslizante´". Sostiene que "el Ayuntamiento de la ciudad de Oviedo es consciente de que el casco antiguo de la ciudad posee un pavimento que debe de mantener adecuadamente para evitar accidentes como el que nos ocupa". Entre las fotografías que acompaña consta una "vista general de la calle `A´"

en la que se señala "el edificio n.º 11 y frente al mismo el pavimento donde se produce la caída", una de "detalle del aplacado de mármol junto al edificio n.º 11", tres de detalle del aplacado en distintas proyecciones y varias de otras zonas en las que se realizan trabajos de abujardado del pavimento. b) Informe de alta del Servicio de Traumatología, de 21 de diciembre de 2012, tras un ingreso el día 1 del mismo mes por un "traumatismo a nivel de tobillo dcho. Acude a Urgencias tras caída casual, presentando tobillo edematoso". Consta en él que "se pospuso la cirugía unos días por aparecer flictenas. El 18-12-12 (...) se realiza osteosíntesis a nivel del maléolo externo, así como en el interno", figurando como diagnóstico "fractura bimaléolar tobillo" derecho. c) Partes médicos de baja y alta de incapacidad temporal, de 3 de diciembre de 2012 y 1 de marzo de 2013, respectivamente. d) Informe emitido por un especialista en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales, de 20 de junio de 2013, en el que se hacen constar secuelas, que tasa en 4 puntos por "pérdida del 29% mov. tobillo (artrodesis 12 p)", 6 puntos por "material de osteosíntesis pierna (1-6 p)", 2 puntos por "metatarsalgia (1-5 p)" y 4 puntos por "perjuicio estético ligero (1-6 p)". Concluye que "ha precisado un total de 91 días para su curación, de los que 21 días son de hospitalización y 70 días de carácter impeditivo"; que "la curación se produce con secuelas fisiológicas valorables en 12 puntos y estéticas de 4 puntos", y que "las secuelas le originan una incapacidad permanente parcial para cualquier actividad de la vida diaria que implique sobrecargas mecánicas del tobillo derecho".

2. El día 21 de octubre de 2013, el Jefe de la Sección de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento emite informe una vez "girada visita de inspección a la calle 'A'", y señala que "las obras de pavimentación de la mencionada calle se realizaron en el año 1993. Dichas obras consistieron en la peatonalización de la calle con renovación de los pavimentos de acera y calzada./ Los materiales utilizados en su pavimentación fueron losas de piedra caliza gris abujardada, que se colocó en franjas laterales y transversales, y adoquín prefabricado de hormigón con terminación granallado (...). La superficie de losa de piedra caliza abujardada que se encuentra colocada en las calles de la ciudad alcanza una

superficie algo superior a los 100.000,00 m² (...). En la visita realizada no se observan desperfectos en la vía pública (...). Revisadas las reclamaciones realizadas ante este Ayuntamiento por caída en la calle `A´ no aparece ninguna por los motivos expuestos por el interesado (resbalar en día de lluvia). Existen dos reclamaciones por caída en dicha calle cuyos motivos fueron el estado de una rejilla de recogida de aguas y (...) encontrarse rotas unas baldosas en la confluencia de la calle `A´ con la calle `B´ (...). Dentro de los trabajos de conservación habituales se contempla el abujardado de los pavimentos de piedra caliza cuando estos van perdiendo rugosidad con el uso. En este punto, hemos de decir que este año se realiza una campaña de abujardado que alcanza una gran parte de los pavimentos de piedra caliza colocados en la ciudad (...). Por otro lado, de acuerdo con los datos obtenidos de la página web” que consigna, “los días 29 (anterior al accidente) y 30 de noviembre de 2012 no se registraron precipitaciones en Oviedo”.

Concluye que “la losa de piedra caliza de la calle `A´ se colocó ya en origen con terminación `abujardado´ (...). No existen casos anteriores a este de reclamación de daños por caída (a) consecuencia de un resbalón en la calle `A´./ No se produjeron precipitaciones que pudieran dar lugar a que el pavimento se encontrara mojado”.

Estima que “debería requerirse informe de los Servicios Municipales de Medio Ambiente” sobre “si el día 30 de noviembre de 2012 se realizaron trabajos de limpieza por riego en la calle `A´” y, en caso afirmativo, hora en que se realizaron.

3. Con fecha 6 de noviembre de 2013, la Jefa de la Sección de Vías traslada la reclamación presentada a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros.

4. Mediante escritos de esa misma fecha, la Jefa de la Sección de Vías comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le informa sobre la posibilidad de mejorar su solicitud indicando el

lugar exacto de la caída y hora de la misma, así como los “medios de prueba de los que intenta valerse”.

El día 12 de noviembre de 2013, el perjudicado presenta un escrito en el registro municipal en el que señala que “el lugar exacto en donde se produce la caída fue a la altura del n.º 11 de la calle `A´, de Oviedo, tal como se indica en las fotografías” del informe que acompaña a la reclamación, “siendo la hora en la que aconteció la misma cercana a las 22:00 horas del día 30 de noviembre de 2012”.

Por lo que se refiere a los medios de prueba de los que intenta valerse para acreditar su reclamación”, precisa que son los que adjunta a la misma, especificándolos, y “el testimonio de los testigos que presenciaron mi caída y me asistieron en un primer momento”, consignando su identidad y domicilio.

5. Consta en el expediente la solicitud de un certificado del parte meteorológico de Oviedo correspondiente al día 30 de noviembre de 2012, sobre las 21:15 horas, formulada el 7 de noviembre de 2013 por la Sección de Vías a la Agencia Estatal de Meteorología.

6. Mediante oficio de 14 de noviembre de 2013, la Jefa de la Sección de Vías comunica al reclamante la apertura del periodo de prueba, así como el emplazamiento de los tres testigos que propuso.

El día 26 de noviembre de 2013 se practica en las dependencias administrativas la prueba testifical. Dos de los testigos manifiestan ser compañeros de trabajo del reclamante y el otro declara ser amigo. Los dos primeros refieren que el accidente se produjo “entre las 21:30 h y las 22:00 h” y el tercero que “sobre las diez menos algo de la noche, alrededor de las 21:45 h”, precisando aquellos que era viernes y sin que este último recuerde qué día de la semana era. En cuanto al lugar del accidente, todos afirman que ocurrió “en la calle `A´”, especificando dos ellos que “hacia mitad de la calle”. Aclaran que en el momento del accidente “íbamos caminando junto a la persona que sufrió la caída”, y sostienen que vieron la misma, pues “cayó a nuestro lado”. Por lo que se refiere a la descripción de la caída, uno de ellos señala que “él

circulaba por la parte izquierda de la calle en dirección a "C" y resbaló como consecuencia de que el pavimento estaba mojado"; el segundo declara que el reclamante "resbaló como consecuencia de que el pavimento estaba mojado", matizando que "la parte izquierda de la acera, donde sufrió el resbalón, estaba lisa", y el tercero indica que "él iba por la parte izquierda de la calle y resbaló como consecuencia de que el pavimento estaba mojado". Sobre el tipo de zapatos que llevaba el accidentado, el primer testigo supone "que llevaría calzado de invierno", el segundo cree "que zapato normal adecuado a la época (noviembre)" y el tercero no lo recuerda. A propósito de las "circunstancias climatológicas", un testigo menciona que "había llovido mucho durante todo el día pero puede que en ese momento no lo hiciera con mucha fuerza, aunque el pavimento estaba mojado", el segundo precisa que "estaba lloviendo o acababa de llover en ese momento" y el tercero manifiesta que "estaba lloviendo".

7. El día 27 de noviembre de 2013, el Jefe de la Oficina Meteorológica Provincial certifica que en el observatorio meteorológico de Oviedo el día 30 de noviembre de 2012 se registró una precipitación de 2,8 l/m² a las 21:00 horas y de 0,9 l/m² a las 22:00 horas.

8. Mediante escritos de 10 de diciembre de 2013, la Jefa de la Sección de Vías notifica al reclamante, a la aseguradora y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días.

9. Con fecha 13 de diciembre de 2013, la Jefa de la Sección de Vías solicita al Servicio de Medio Ambiente que informe si el día 30 de noviembre de 2012 se realizaron trabajos de limpieza por riego en la calle "A" y, en caso afirmativo, las horas en que se realizaron.

El día 16 de diciembre de 2013, el Jefe de la Sección Jurídico Administrativa de Servicios Municipales y Medio Ambiente traslada aquella petición a una empresa privada.

Mediante escrito presentado en el registro municipal el 18 de diciembre de 2013, la citada empresa informa que “en dicha fecha se suspendió el baldeo debido a que estaba lloviendo, realizándose en su lugar un barrido manual”.

10. El día 23 de diciembre de 2013, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que considera que queda acreditado que sufrió una caída, “siendo la única causa de la misma el estado del piso de la vía -pavimento mojado y completamente liso-”, remitiéndose a las declaraciones de los testigos y al informe que se adjuntó a la reclamación.

11. Mediante escritos de 23 de diciembre de 2013, la Jefa de la Sección de Vías notifica al reclamante, a la aseguradora y a la correduría de seguros la apertura de un nuevo trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días, al haberse incorporado al expediente el informe de la prestadora del servicio de limpieza.

12. El día 8 de enero de 2014, el perjudicado presenta un escrito en el que reitera las alegaciones formuladas en el de 23 de diciembre de 2013. Añade que el nuevo informe viene a confirmar el error del Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras, que niega que hubiera habido precipitaciones el día de la caída.

13. Con fecha 13 de enero de 2014, un Licenciado en Derecho de la Sección de Vías, con el conforme de la Jefa de Sección, eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Con base en el informe del Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras, afirma que el tránsito por la calle “A” en si mismo no supone ningún peligro real y efectivo, pues “el estado del pavimento en el momento de la caída, ni insalvable ni peligroso, no constituía un elemento de riesgo directo para los peatones en su deambular por la calle ‘A’, por lo que no infringiría el estándar de conservación”, citando varias sentencias “sobre caídas por pavimento resbaladizo” en apoyo de tales consideraciones.

Concluye que “los razonamientos recogidos en estas sentencias son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que las circunstancias en las que se produjo el resbalón origen de la caída son muy similares, pavimento mojado, pendiente de la calzada, ausencia de deterioro ni siquiera significativo en el pavimento, anchura de la vía, falta de diligencia o causas propias de la deambulación del interesado (...), etc. que impiden imputar la responsabilidad patrimonial a la Administración municipal y que, en definitiva, rompen la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento del viario y los daños sufridos por el reclamante”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de enero de 2014, registrado de entrada el día 24 de enero de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de octubre de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 30 de noviembre de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores, observamos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la “Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas” y, en su

apartado 2, que en “la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. Pues bien, en el presente supuesto, en las notificaciones efectuadas a los testigos propuestos no se consignó la fecha y la hora en que se iban a practicar los interrogatorios, sino un plazo en días y en horas dentro del cual los testigos podían comparecer. Tampoco se puso en conocimiento del reclamante la celebración de tal acto, ni, en consecuencia, la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formular a los testigos. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC antes citado. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el interesado pudo acceder a las declaraciones testificales y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que haya presentado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión que obligue a retrotraer el procedimiento.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños tras una caída en la calle “A”, de Oviedo, ocurrida el día 30 de noviembre de 2012 entre las 21:00 y las 22:00 horas.

El interesado aportó prueba testifical de la caída y acreditó las lesiones que se le diagnosticaron tras la misma -fractura de tobillo derecho-, por lo que debemos considerar probada la realidad de un daño.

Ahora bien, la existencia de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, titular de la vía pública en la que suceden los hechos, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de algún servicio público, para lo que es presupuesto ineludible verificar el modo y circunstancias en que se produjo el accidente.

En el aspecto fáctico, el reclamante refiere haber sufrido un resbalón cuando caminaba por la calle citada, y los cuatro testigos que propuso confirman esa versión, matizando uno de ellos que el interesado circulaba por la parte izquierda de la misma en dirección a; es decir, en sentido descendente.

Procede ahora que analicemos si los hechos pueden imputarse al funcionamiento de un servicio público titularidad del Ayuntamiento de Oviedo, como pretende el perjudicado, que afirma haber sufrido el resbalón "a consecuencia del estado del piso de la vía -pavimento mojado y completamente liso-"; aspecto al que se refiere uno de los testigos.

Por su parte, los servicios municipales niegan la existencia de desperfectos en la vía y rechazan que el abujardamiento del pavimento haya sido determinante en los percances ocurridos en la zona, uno de ellos por el estado de una rejilla de recogida de aguas y el otro por una rotura de baldosas.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de pavimentación de las vías públicas. La Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión

de Barreras, exige, en su artículo 6, que el pavimento de los itinerarios peatonales sea, entre otras características, "antideslizante". Aunque esta ley tiene un ámbito de aplicación personal limitado, no admite duda que la exigencia de que el pavimento de las vías públicas sea antideslizante constituye un requisito exigible con carácter general, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente en su mantenimiento que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas comprenda la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto en el pavimento, por limitado que sea. Como hemos especificado en nuestro Dictamen Núm. 5/2012, el estándar de conservación de las vías no comprende una garantía de su plena adherencia al paso del viandante, lo que no impide que recordemos a la autoridad consultante la necesidad y conveniencia de ajustar todas sus actuaciones en este terreno a criterios de seguridad con preferencia a otros basados -eventualmente- en cuestiones estéticas. En la prestación del servicio viario esta máxima se plasma, entre otros aspectos, en la necesidad de extremar la diligencia al elegir un pavimento cuyo mantenimiento exija mínimas reparaciones a fin de garantizar la seguridad de los peatones, y con la mayor continuidad posible.

También hemos reiterado que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, y ha de serlo tanto de los obstáculos ordinarios -árboles o mobiliario urbano- como de las circunstancias adversas, en especial las meteorológicas, que reducen la adherencia en la vía pública. Singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

El pavimento de caliza al que se refiere el asunto sometido a nuestra consideración conlleva riesgos naturales de deslizamiento, toda vez que ha de

ser objeto de inevitables tratamientos periódicos de abujardado mecánico o manual para que los peatones puedan circular por él los días de lluvia sin riesgo de resbalar.

El reclamante aporta el informe emitido por un ingeniero técnico industrial en el que no se alude a un pavimento liso, como afirma en su escrito inicial. Se indica en él que “en el caso que nos ocupa el resbalón viene motivado por el fin de la vida útil del abujardado del aplacado”, sin verificación técnica alguna y sin estimación del periodo de vida útil de este acabado. Tal afirmación se alcanza por la constatación de que en calles circundantes se están realizando trabajos de abujardado en fechas próximas a la caída, lo que resulta insuficiente para acreditar dicha conclusión.

Sin embargo, el informe elaborado por los servicios municipales da cuenta del año de instalación del pavimento con abujardado inicial en la calle “A” -1993-, y no consigna posteriores trabajos de renovación.

En nuestro Dictamen Núm. 68/2013 nos pronunciamos sobre un caso relativo al servicio público de vías peatonales en el que se utiliza piedra que precisa de abujardado periódico, y estimamos que el transcurso de un largo periodo como el que aquí se constata -aproximadamente veinte años- sin mantenimiento constituye un indicio razonable de que este es deficiente.

Además, el informe del servicio municipal actuante en el caso no se pronuncia sobre el estado del abujardado frente al n.º 11 de la calle “A”, aplicando los parámetros técnicos de fricción y resbaladidad legalmente aceptados. A los efectos de desvirtuar aquellos indicios no es suficiente la negación de desperfectos que el informe contiene, por su generalidad y carácter subjetivo.

En definitiva, la deficiente prestación del servicio de mantenimiento de las vías públicas nos lleva a concluir que existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el servicio público, cuyo funcionamiento no ha sido correcto.

Ahora bien, en este caso es obligado considerar que el perjudicado caminaba con otras tres personas que, no obstante transitar por la misma zona, no sufrieron percance alguno, lo que nos permite presumir que aquel no adoptó

las precauciones que exige la deambulaci3n por una calle h3meda y con una pendiente cercana al 6%, las cuales no se satisfacen solo con portar un determinado calzado, y a ello hay que a1adir la ausencia de reclamaciones anteriores a esta por resbalar en la mencionada calle. Dichos factores son suficientes para colegir que el reclamante podr3a haber eludido el riesgo creado por la inactividad municipal si hubiera prestado mayor atenci3n a las condiciones de la v3a.

En consecuencia, estimamos que la conducta de la propia v3ctima contribuye a la causaci3n del da1o y modera la responsabilidad de la Administraci3n en aplicaci3n del instituto de la concurrencia de culpas. Dadas las circunstancias del caso, este Consejo Consultivo considera que la citada concurrencia debe aplicarse en id3ntica proporci3n a cada uno de los causantes.

S3PTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relaci3n de causalidad entre el funcionamiento del servicio p3blico y el da1o producido, procede valorar la cuant3a de la indemnizaci3n solicitada sobre la base de los da1os y perjuicios efectivamente acreditados.

Al respecto, hemos de advertir que el Ayuntamiento, dado el car3cter desestimatorio de la propuesta de resoluci3n que formula, no ha analizado la valoraci3n efectuada por el interesado.

No obstante, es la Administraci3n municipal la que, mediante la pr3ctica de una comprobaci3n contradictoria, realizando los actos de instrucci3n que sean necesarios, puede y debe fijar la indemnizaci3n que ha de abonar al perjudicado.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el c3lculo de la indemnizaci3n correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulaci3n de Veh3culos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuant3as actualizadas para el a1o 2014, que, si bien no es de aplicaci3n obligatoria,

viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Dado que apreciamos concurrencia de culpas en idéntico porcentaje, procede abonar el cincuenta por ciento de la cuantía que resulte.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada por indemnizarlo en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.